INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez la presente demanda de petición de herencia radicada bajo el No. 255924089001 **202100023** 00 de **FLORALBA ROMERO** contra **MARIELA ROMERO; JORGE ELIECER ROMERO; ARCANGEL ROMERO Y NILSON MARTÍNEZ ROMERO** hijo de **MARIA AUXILIADORA ROMERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, informándole que el apoderado de la parte actora allego certificación de AVALÚO CATASTRAL requerida para la determinación de cuantía. Sírvase proveer.

ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El abogado JUAN EVANGELISTALOPEZ CARDENAS, en calidad de apoderado judicial de **FLORALBA ROMERO** contra **MARIELA ROMERO; JORGE ELIECER ROMERO; ARCANGEL ROMERO** y **NILSON MARTÍNEZ ROMERO** como hijo de **MARIA AUXILIADORA ROMERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, presentó demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**.

Verificados los hechos y pretensiones, se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa que:

1. En el acápite de notificaciones, manifiesta que el señor ARCANGEL ROMERO puede ser notificado en la finca los Guayabales vereda Rio Dulce de Villeta Cundinamarca, celular 3105840651 y el señor NILSON MARTINEZ ROMERO en la calle 1 A No. 16-52 Bario Cayunda Villeta Cundinamarca celular 3118731082, pero no aporta constancia del envío físico o por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas que acá relaciona. Cumpla con la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020 y aporte constancia de su envío.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN EVANGELISTA LOPEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.944.508 y portador de la Tarjeta Profesional No. 304.980 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de FLORALBA ROMERO de conformidad con el poder conferido y aportado al expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Quebradanegra

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ffed06b36af9440481cbe6163d35855bc4bb9207ceec79b1a0edaf44bc426a**
Documento generado en 06/08/2021 02:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica